

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

RESOLUCION N° 142/10

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 181/2009, caratulado "Remite expte. sup. 134/09 'Fiscalía Nac. Crim. Instruc. N° 30 s/ act. Dra. Giordanino (Jueza sub.)'", del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada a este Consejo de la Magistratura del expediente de Superintendencia N° 134/09 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, caratulado "Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30 s/ remite fotocopias certificadas del expte. N° 43.765/09 s/ actuación Dra. Giordanino (Juez Subrogante J. C. N° 85)", en el cual se ordenó la apertura de la prevención sumarial, **en los términos del art. 3 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación** respecto de la Dra. Celia Elsa Giordanino, Juez Subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 (fs. 1/13).

Sobre el particular, y en cuanto a los motivos que dieran lugar a la formación del sumario ante la Superintendencia, el mismo fue dispuesto en razón de la remisión que efectuó el 9/6/09, la Dra. Marcela Sánchez, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fotocopias certificadas de la Causa 43.765/2009. Ello a los efectos de que **"proceda a evaluar la actuación profesional de la Dra. Celia E. Giordanino, Juez Subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85,** quien el 5 de junio de 2.009 tomó

conocimiento de la necesidad de internar a Julia Aurora Vázquez para su mayor protección, adecuado tratamiento y control de su peligrosidad en un establecimiento psiquiátrico, y no hizo nada al respecto sino hasta el día de la fecha cuando fue telefónicamente instada por personal de [esa] Fiscalía, oportunidad en que actúo del modo indicado en la nota que antecede" (fs. 9 vta./10).

La referencia final que efectúa la Dra. Sánchez respecto a "la nota que antecede", lo hace en referencia al informe suscripto por el Prosecretario de la Fiscalía, el Sr. Leandro Hernán Rodríguez y que obra agregado a fs. 9. En dicho informe manifiesta el Prosecretario, el día 9 de junio de 2009, que se hizo presente en esa dependencia la Sra. Julia Aurora Vázquez, y en razón de que se había determinado en el marco de la causa N° 21.510/2009 que la misma debía ser internada para su mayor protección, adecuado tratamiento y control de su peligrosidad en un establecimiento psiquiátrico, se comunicó telefónicamente con la asistente social Lic. Eli Correa del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85, tribunal que había sido desinsaculado para la mencionada protección.

Agrega el funcionario que la Lic. Correa le refirió que esperara porque la magistrada estaba decidiendo sobre el tema y que lo iba a comunicar con ella y posteriormente se cortó la comunicación. Menciona que reiteró el llamado, con idéntico resultado. Posteriormente refiere que contemporáneamente a los llamados, se recibió en la Fiscalía el expediente 43.765/2009, caratulado "*Vázquez Méndez Julia Aurora s/ Diligencias Preparatorias*" (fs. 9). En dichas actuaciones, la Dra. Giordanino había decidido la devolución de las actuaciones, en función de que los jueces civiles "carecen de facultades para promover procesos tendientes a la internación de las personas, o los relativos a su capacidad" (fs. 8).

Indica el Prosecretario en su informe que, en consecuencia, se comunicó con la Secretaría de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2 Dra. Polverini, a

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

quien puso en conocimiento de la situación, decidiendo la misma en nombre del Defensor Titular, que se diera intervención a la Comisaría con jurisdicción en la Fiscalía para así proceder al resguardo de la Sra. Vázquez, lo que así se cumplimentó mediante comunicación con la Comisaría 3ª, que envió un móvil poniendo finalmente a resguardo a la misma.

II. El 16 de septiembre de 2009 la Dra. Celia Elsa Giordanino, se presenta ante este Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 29).

En primer término hace referencia respecto de los hechos mencionados en el informe del Prosecretario de la Fiscalía que "el día 9 de junio del año en curso, al acercar[se] a uno de los despachos para llevar un expediente, [fue] consultada por dos o tres empleados del juzgado entonces a [su] cargo, sin poder precisar si entre ellas estaba la Lic. Correa, sobre los autos 'Vázquez Méndez s/ Medidas Preparatorias' porque estaban llamando de una Fiscalía. A ello respon[dió] que ya lo había firmado, que seguramente habrían sido remitidos o estarían para ello y dando por finalizada la conversación, conti[nuó] con [sus] tareas habituales. En momento alguno se [le] hizo saber que de la Fiscalía querían hablar con la suscri[biente], pues de ser así, ningún inconveniente hubiera tenido" (fs. 29).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Dra. Giordanino se remite a los fundamentos jurídicos que manifestó en la resolución de fecha 9 de junio de 2009.

Sostiene que, de las actuaciones que le remitió la Fiscalía, no surge petición concreta de parte legitimada y la ley 27 sobre Organización Judicial, en su art. 2 establece que los magistrados civiles nunca proceden de oficio.

Agrega que, si la persona se encontraba exaltada en la mesa de entradas de la Fiscalía, y se pretendía su internación en base a un dictamen médico

dicha solución resultaba inviable, ya que si bien el art. 144 inc. 5° del Código Civil autoriza a cualquier persona del pueblo a solicitar la insania cuando el demente sea furioso o incomode a los demás, en razón del art. 1 inc d) de la ley 22.914 se las excluye en forma expresa para requerirlo en caso de urgencia.

Manifiesta que "a sabiendas de situaciones de urgencia que pueden acontecer en el devenir diario y que no pueden aguardar contingencias procesales, el derecho no desprotege a las personas en situación de crisis, sino que ha implementado otros mecanismos, dotando de facultades no sólo al Ministerio Público de la Defensa sino también a la autoridad policial. Así, hubiera bastado llamar la Policía para que, comprobada la situación, proceda a la internación, dando posteriormente inmediata cuenta al juez como reza el art. 482 del Cód. Civil en consonancia con el art. 1 inc. c) de la ley 22.914, o bien ponerlo en conocimiento del Defensor de Turno para que adopte las medidas que entienda apropiadas al caso concreto" (fs. 29 vta.).

Menciona que tampoco hubiera correspondido ordenar la remisión de las actuaciones al Defensor de Menores pues ello implicaría "desconocer, desvalorizar y hasta cercenar sus amplísimas facultades, incluso extrajudiciales, que la ley le otorga" (fs. 29vta.), destacando que el Defensor consultado por la Fiscalía hizo uso de ellas dando directivas telefónicas en defensa de su representada.

Sostiene finalmente, en cuanto a esta cuestión que "Estos preceptos de Derecho Civil, Parte General, fueron la guía de [su] decisión, por lo cual no es verdad que la suscri[biente] nada hizo, sino que en tiempo y forma proveyó en base a los elementos arrimados y normas jurídicas vigentes de aplicación al caso concreto, sugiriendo -incluso- el procedimiento adecuado a seguir para evitar un mayor dispendio en perjuicio de la persona" (fs. 29 vta.).

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

CONSIDERANDO:

1º) Que analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que las mismas se inician ante la crítica efectuada por la Dra. Marcela Sánchez, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, en la remisión que efectuara de fotocopias certificadas del expediente "Vázquez Méndez Julia Aurora s/ Diligencias Preparatorias" (Expte. N° 43.765/2009) a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Fiscal solicitó en dicha remisión que se "proceda a evaluar la actuación profesional de la Dra. Celia E. Giordanino, Juez Subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85, quien el 5 de junio de 2.009 tomó conocimiento de la necesidad de internar a Julia Aurora Vázquez para su mayor protección, adecuado tratamiento y control de su peligrosidad en un establecimiento psiquiátrico, y no hizo nada al respecto sino hasta el día de la fecha cuando fue telefónicamente instada por personal de [esa] Fiscalía, oportunidad en que actuó del modo indicado en la nota que antecede" (fs. 9 vta./10).

2º) Que como motivos principales de la denuncia efectuada por la Sra. Fiscal, surgía una disconformidad tanto en la forma de resolver el expediente "Vázquez Méndez Julia Aurora s/ Diligencias Preparatorias" por parte de la Dra. Giordanino, como así también en el tiempo transcurrido hasta que tomó dicha resolución. También parece evidenciarse una queja de la Fiscal en cuanto al proceder del juzgado respecto del llamado telefónico que recibió por parte del prosecretario de la Fiscalía.

3º) Que en cuanto a la forma de resolver la cuestión, se ha de adelantar que no se encuentra motivo suficiente que sostenga la continuación de esta investigación preliminar, ya que según se desprende de la resolución de fs. 8 la magistrada tomó una decisión en tiempo y forma, fundamentada en derecho y sobre la cual

no corresponde emitir opinión valorativa en esta instancia. Se debe aclarar que el expediente ingresó en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 el viernes 5 de junio y que el mismo fue resuelto y enviado nuevamente a la Fiscalía el día martes 9 de junio, alrededor del mediodía, por lo tanto en cuanto a un supuesto retraso nada puede argumentarse al respecto.

Que, del análisis de la denuncia sobre este punto se desprende que los cuestionamientos efectuados por la Fiscal, no consisten sino en su disconformidad con lo resuelto la Dra. Giordanino en el expediente "Vázquez Méndez Julia Aurora s/ Diligencias Preparatorias".

En cuanto a los términos del informe del prosecretario de la Fiscalía, cabe destacar que la cuestión ha sido debidamente aclarada en el descargo realizado por la magistrada, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en donde además ha explicado acabadamente cada uno de los términos de la denuncia que pesa sobre su actuación.

Asimismo, se debe destacar que del informe de fs. 9 vta. del Prosecretario de la Fiscalía, surge que el caso fue resuelto, ya que dicho funcionario se puso en contacto con personal de la Defensoría de Menores e Incapaces de turno, y por indicación de ésta logró solucionar la problemática planteada respecto del urgente resguardo de la Sra. Julia Aurora Vázquez. Sobre este punto, cabe resaltar además, que la Dra. Giordanino ha expresado a que "el derecho no desprotege a las personas en situación de crisis, sino que ha implementado otros mecanismos, dotando de facultades no sólo al Ministerio Público de la Defensa sino también a la autoridad policial. Así, hubiera bastado llamar a la Policía para que, comprobada la situación, proceda a la internación, dando posteriormente inmediata cuenta al juez como reza el art. 482 del Cód. Civil en consonancia con el art. 1 inc. c) de la ley 22.914, o bien ponerlo en conocimiento del Defensor de Turno para que adopte las medidas que entienda apropiadas al caso concreto"(fs. 29 vta..)

"Año del Bicentenario"
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

4º) Que como se ha reiterado en innumerables casos, el Consejo de la Magistratura de la Nación carece de facultades para revisar decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso judicial que ya cuenta con los recursos procesales idóneos a tal fin.

Así, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones exceden la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, aún en el supuesto de haber mediado error por parte del magistrado denunciado, ello tampoco habilita la intervención de este Consejo de la Magistratura. Ello así, toda vez que, como se sostuvo en otras oportunidades, los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en el derecho aplicable no constituyen, por sí solos, causales de mal desempeño o de falta disciplinaria que justifique su sanción, ya que de existir su subsanación está prevista dentro del mismo sistema de administración de justicia. Por ello, se reitera, que la mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados, no puede ser aceptada como fundamento ni como causa valedera para promover una denuncia en su contra, toda vez que las facultades disciplinarias se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia y discrecionalidad de los jueces en la labor jurisdiccional.

6º) Que cabe recordar además, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo atinente a la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, en cuanto a que se "requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen

razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (conf. Fallos 266:315).

7º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa irregularidad en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19 inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

8º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 45/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Celia Elsa Giordanino, actualmente Jueza Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 82.

2º) Notificar a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)